

OFICIO 195-331239 DEL 20 DE AGOSTO DE 2026

ASUNTO ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA ESCISIÓN

Me remito a la comunicación radicada en esta Entidad con el número de la referencia, en la que realiza una serie de consultas relacionadas con la escisión en una sociedad anónima en los siguientes términos:

- "1. En una sociedad anónima: ¿Es jurídicamente posible que, en el marco de una escisión total con disolución de la sociedad escidente, los accionistas de dicha sociedad no adquieran participación en la(s) sociedad(es) beneficiaria(s)?*
- 2. En una sociedad anónima: En caso de ser posible, ¿se requiere autorización o aprobación expresa del respetivo? ¿Bajo qué mayoría o condición debe adoptarse dicha decisión?*
- 3. En una sociedad anónima: Dado que los accionistas no recibirían acciones en la beneficiaria y la sociedad escidente se disolverá como producto de la escisión, ¿el accionista deberá recibir alguna contraprestación o es posible que autorice esta operación en los términos antes planteados sin contraprestación adicional?"*

Previamente a responder sus inquietudes, debe señalarse que, en atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, la Superintendencia de Sociedades con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, emite conceptos de carácter general y abstracto sobre las materias a su cargo, que no se dirigen a resolver situaciones de orden particular, ni constituyen asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

A su vez, sus respuestas a las consultas no son vinculantes ni comprometen la responsabilidad de la Entidad.

Con el alcance indicado, para dar respuesta a sus interrogantes en primera medida se citan las siguientes consideraciones de índole jurídico:

La Ley 222 de 1995 dispone:

"ARTÍCULO 3. MODALIDADES. *Habrà escisión cuando:*

- 1. Una sociedad sin disolverse, transfiere en bloque una o varias partes de su*

patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades.

2. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades.

La sociedad o sociedades destinatarias de las transferencias resultantes de la escisión, se denominarán sociedades beneficiarias.

Los socios de la sociedad escindida participarán en el capital de las sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquélla, salvo que por unanimidad de las acciones, cuotas sociales o partes de interés representadas en la asamblea o junta de socios de la escidente, se apruebe una participación diferente.

ARTÍCULO 4. PROYECTO DE ESCISIÓN. El proyecto de escisión deberá ser

aprobado por la junta de socios o asamblea general de accionistas de la sociedad que se escinde. Cuando en el proceso de escisión participen sociedades beneficiarias ya existentes se requerirá, además, la aprobación de la asamblea o junta de cada una de ellas. La decisión respectiva se adoptará con la mayoría prevista en la ley o en los estatutos para las reformas estatutarias.

El proyecto de escisión deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:

1. Los motivos de la escisión y las condiciones en que se realizará.
2. El nombre de las sociedades que participen en la escisión.
3. En el caso de creación de nuevas sociedades, los estatutos de la misma.
4. La discriminación y valoración de los activos y pasivos que se integran al patrimonio de la sociedad o sociedades beneficiarias.
5. El reparto entre los socios de la sociedad escidente, de las cuotas, acciones o partes de interés que les corresponderán en las sociedades beneficiarias, con explicación de los métodos de evaluación utilizados.
6. La opción que se ofrecerá a los tenedores de bonos.
7. Estados financieros de las sociedades que participen en el proceso de escisión

debidamente certificados y acompañados de un dictamen emitido por el revisor fiscal y en su defecto por contador público independiente.

8. La fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se disuelven habrán de considerarse realizadas para efectos contables, por cuenta de la sociedad o sociedades absorbentes. Dicha estipulación sólo produce efectos entre las sociedades participantes en la escisión y entre los respectivos socios."

La Doctrina de esta Entidad ha señalado:

"(...)A. CONSIDERACIONES GENERALES.

En el inciso final del artículo 3° de la Ley 222 de 1995 se dispone que "...Los socios de la sociedad escindida participarán en el capital de las sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquella, salvo que por unanimidad de las acciones, cuotas sociales o partes de interés representadas en la asamblea o junta de socios de la escidente, se apruebe una participación diferente"; y en el numeral quinto del artículo 4° de la misma ley se establece que el proyecto de escisión debe incluir "...5. El reparto entre los socios de la sociedad escidente, de las cuotas, acciones o partes de interés que les corresponderán en las sociedades beneficiarias, con explicación de los métodos de evaluación utilizados".

Esta Superintendencia estima que el simple tenor literal de dichas disposiciones es suficiente para fundamentar conclusión alguna al respecto; y tampoco basta armonizarlas gramaticalmente sin considerar primero el conjunto legal del cual forman parte y del cual depende su sentido. Del examen efectuado de los antecedentes de la Ley 222 de 1995, a saber: del proyecto de Ley 119 de 1993; del texto aprobado en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara; de la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes; de la ponencia para primer debate en el Senado de la República; de la ponencia para segundo debate en el mismo Senado; y del segundo debate en plenaria del Senado, no puede concluirse de manera inequívoca si la participación de los socios de la sociedad escidente en las sociedades beneficiarias se estableció o no a través de una norma imperativa. Y conviene agregar que el recurso hermenéutico a la historia fidedigna de una disposición está reservado a las expresiones oscuras de la Ley, de acuerdo con la regla consagrada en el artículo 27 del Código Civil (en adelante, "C.C"); a lo cual se une el hecho consistente en que la sujeción al tenor literal de las leyes supone que su sentido sea claro. Y mal podría limitarse el intérprete a la exégesis gramatical de algunas de las disposiciones de una Ley, pues de lo que se

trata es de establecer su sentido, es decir, su finalidad y significado, al servicio del cual las palabras utilizadas por el legislador son simples significantes, carentes de una acepción propia que pueda aislarse de la razón de ser del conjunto de la legislación.

En ese orden de ideas, y tomando en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del C.C., en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos los funcionarios públicos las interpretan por vía de doctrina y "... en busca de su verdadero sentido", esta Superintendencia estima que en esta materia debe guiarse por el principio consagrado en el artículo 30 del C.C, a cuyo tenor, "El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto...".

En consecuencia, el primer aspecto a considerar consiste en apreciar el tema en el contexto de la regulación de la Ley 222 de 1995 en materia de escisión; sólo en segundo lugar, de identificarse algún pasaje oscuro en dicha regulación, es procedente examinar lo dispuesto de manera especial en el denominado Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, mediante norma anterior a la vigencia de la Ley 222 de 1995 (actualmente incorporado al D.L. 663 de 1993).

B. LA PARTICIPACIÓN DE LOS SOCIOS EN EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD BENEFICIARIA.

En opinión de esta Superintendencia, la participación de los socios de una sociedad escindida en el capital de todas y cada una de las sociedades beneficiarias no es un elemento esencial de la escisión, en los términos del artículo 1501 del C.C., aplicable a los actos y contratos comerciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 822 del Código de Comercio (en adelante, "C.Co."), se trata de un elemento de su naturaleza, y como tal admite una decisión en contrario, adoptada por unanimidad, según la exigencia especial y expresa del artículo 3o. de la Ley 222 de 1995 sobre el particular, y en el entendido de que dicha reforma estatutaria se ajuste en todos sus otros aspectos a la ley.

La anterior afirmación surge de un análisis del sentido y alcance de la regulación vigente sobre la materia que fundamenta una interpretación del inciso final del artículo 3o. de la Ley 222 de 1995 según la cual el adjetivo "diferente" que se utiliza en él, no exige una participación mínima - que hasta podría ser simbólica y, en el peor de los casos, simulada- de los socios de la sociedad escindida en el capital de la sociedad o sociedades

beneficiarias. Dicha interpretación se basa en las siguientes premisas, y tiene los alcances que a continuación se señalan:

1. La escisión es una forma de reorganización empresarial que en el derecho societario vigente en Colombia está regulada como una reforma estatutaria; constituye entonces una modificación del contrato de colaboración y de ejecución sucesiva del cual son parte los socios, quienes en esa calidad tienen el derecho a continuar siendo parte de dicho negocio jurídico. Por decirlo de una manera gráfica, la fragmentación del patrimonio social de la sociedad escidente es sucedida por la aparición de varios contratos sociales correspondientes a diferentes sociedades, en las cuales los socios tienen vocación a participar.

Es esa prerrogativa la que explica por qué en la ley se consagra la posibilidad de que los socios participen en el capital de la sociedad o sociedades beneficiarias, personas jurídicas éstas que como consecuencia de la escisión se convierten en las titulares de los patrimonios conformados con una o varias partes del patrimonio original de la sociedad escindida. Y dicho derecho, en principio, les permite participar en el capital de la sociedad o sociedades beneficiarias en la misma proporción en que lo hacen en el de la escindida. Se trata de una previsión legal que resulta obvia en materia societaria, como lo confirma la simetría que guarda este aspecto de la regulación que aquí se analiza con la legalmente aplicable al derecho de suscripción preferencial de acciones en todo aumento del capital social, que también le permite al socio que lo desee mantener la misma proporción poseída con anterioridad a la reforma.

2. El derecho a participar en el capital de la sociedad o sociedades beneficiarias consulta única y exclusivamente el interés particular de todos y cada uno de los socios individualmente considerados. Por esa razón, la previsión legal al respecto admite estipulación en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del C. Co., como corresponde a un derecho renunciable, en los términos del artículo 15 del C. C. Ahora bien, para que dicha estipulación sea válida, en los términos del artículo 190 del C. Co., la "participación diferente" que puede resultar de la escisión para los socios de la sociedad escidente debe ser aprobada con el voto unánime de las acciones, cuotas sociales o partes de interés representadas en la asamblea o junta de socios de acuerdo con la exigencia del artículo 3º de la Ley 222 de 1995, aplicable en todas las modalidades de escisión.

Si el socio o los socios para los cuales se ha previsto una participación en el capital de la sociedad o sociedades beneficiarias diferente a la que tiene o tienen en la escidente, no han asistido a la reunión respectiva, todos y

cada uno de los ausentes pueden ejercer el derecho de retiro consagrado en el artículo 12 de la Ley 222 de 1995, en especial en uno de estos supuestos : porque a pesar de conservar su participación en el capital de la sociedad escindida, su participación en proporción diferente en el capital de una o varias sociedades beneficiarias implique una desmejora de sus derechos patrimoniales, que es el supuesto básico que permite retirarse; o porque se disminuya su porcentaje de participación en el capital de la sociedad escindida, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 12 de la Ley 222 de 1995 ; o porque haya una disminución del valor patrimonial o del nominal -éste último caso sí produce una disminución de capital- de su participación, según se prevé en el numeral 2° del artículo que acaba de citarse.

3. Los eventos arriba aludidos, y en los cuales procedería el ejercicio del derecho de retiro, derecho individual de cada socio ausente -como quiera que en las escisiones el socio disidente puede vetar la adopción de repartos que impliquen proporciones diferentes de la inicial, dada la exigencia del voto unánime de los representados en la reunión respectiva-, confirman que la regulación de la escisión admite que los socios de la sociedad escidente puedan participar en proporciones diferentes, e incluso, dejar de participar en el capital de la sociedad o sociedades beneficiarias. En efecto, de acuerdo con el sistema vigente, las decisiones que permiten el ejercicio del derecho de retiro son perfectamente válidas, de manera que la procedencia de dicho 'derecho en el caso de la escisión confirma la viabilidad legal de decidir que como consecuencia de ella se genere una participación en las sociedades finalmente resultantes de la escisión totalmente distinta de la que existía en la sociedad escindida, y que puede llegar incluso a dos supuestos radicales : que haya socios que no participen en alguna o algunas de las sociedades beneficiarias, e incluso, que haya socios que dejen de participar en el capital de la sociedad escindida, como ocurre -sin que ése sea el único caso- en la modalidad de escisión que implica la disolución de la escidente, expresamente prevista en el numeral segundo del artículo 3° de la Ley 222 de 1995, en la cual, por sustracción de materia, desaparecen las acciones, cuotas o partes de interés representativas del capital de la disuelta, para ser sustituidas por las participaciones que correspondan en la sociedad o sociedades beneficiarias.

4. En la doctrina extranjera sobre la escisión, tal y como lo hacen los autores españoles Fernando Cerda y Rafael Guasch, puede encontrarse con frecuencia la referencia a la utilidad de la figura en los casos en los cuales en una sociedad existe un conflicto insalvable entre dos grupos de socios y la empresa que constituye su objeto social es divisible o

susceptible de desintegrarse con la consecuente separación patrimonial. En esos eventos, la escisión puede conducir incluso a que un socio o un grupo de ellos deje de participar en la sociedad escidente, si es que ésta no se disuelve, o a que si se disuelve y se crean dos sociedades beneficiarias, la participación en el capital de cada una de ellas de cada uno de los socios o grupos que se encontraban en conflicto al interior de la sociedad escindida, no sólo sea "diferente", sino que corresponda a la única forma idónea de obtener el resultado buscado a través de la reorganización, es decir, de manera que en cada sociedad beneficiaria sólo sean socios quienes no estén en conflicto entre sí, lo cual implica que carezcan de participación en el capital de la otra beneficiaria.

5. También en nuestro derecho puede darse perfectamente una escisión que solucione un conflicto entre socios asignando las participaciones sin que los grupos en pugna continúen vinculados a las mismas sociedades. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 4° de la Ley 222 de 1995, en el proyecto correspondiente debe incluirse, entre otras cosas, "el reparto...." que determina la participación que finalmente le corresponde a cada socio en las sociedades involucradas en el proceso; y dicha distribución, que depende de las necesidades y conveniencias de los socios, puede ser definida con la amplitud propia de la autonomía privada que se deriva de la libertad de iniciativa económica consagrada en el artículo 333 de la Constitución Política.

No puede perderse de vista que aquí se examina el alcance de un derecho consagrado por las normas comerciales, de manera que cualquier duda acerca de la posibilidad de decidir que en el reparto derivado de la escisión alguno o algunos socios de la escidente no participen en el capital de alguna o algunas beneficiarias, debe resolverse en favor de su viabilidad legal. Los particulares, a diferencia de lo que les ocurre a los servidores públicos, pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido, no constituya fraude a la Ley y no vulnere el orden público y las buenas costumbres, como corresponde al principio consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política, que sólo los hace responsables por infringir la Constitución y las leyes.

En el derecho societario vigente ningún socio puede ser obligado a aumentar su aporte (C.Co. Art. 123); pero cualquiera de ellos sí puede consentir libremente en que su porcentaje de participación en la sociedad varíe, convenir en no participar en el capital de las sociedades beneficiarias e, incluso, aceptar con ocasión de una escisión una variación que implique una desmejora de sus derechos patrimoniales. Tal consentimiento se manifiesta en forma expresa cuando se vota afirmativamente una escisión que tiene tal efecto ; y se expresa de

manera tácita cuando se renuncia al derecho de retiro en tales circunstancias. Por lo demás, las variaciones que se introduzcan a la participación de los socios no pueden afectar ilegalmente los intereses de los terceros, pues para protegerlos en la Ley se han establecido reglas imperativas de responsabilidad (Ley 222 de 1995, Art. 10) y de exigencia de garantías Ley 222, Art. 6), y se han señalado límites al ejercicio del derecho de retiro cuando el reembolso que le es propio afecta sustancialmente la prenda común de los acreedores (ley 222 de 1995, art. 16, inciso 3ro.).

6. En una escisión, la suscripción y pago de acciones, cuotas o partes de interés por cuenta y en nombre de socios de la sociedad escidente, la lleva a cabo dicha persona jurídica, que es distinta de los beneficiarios de tales aportes y que es titular de un patrimonio propio. Es en virtud del carácter instrumental o, si se prefiere la expresión, puramente funcional de la personalidad jurídica, que la transferencia de parte o de la totalidad del patrimonio de la sociedad escidente a título de escisión no implica la adquisición por parte de ésta de bien alguno. Ello ocurre sin que esa ausencia de contrapartida represente un indebido detrimento patrimonial de la escidente frente a sus acreedores y a sus socios; y es tan claro el sentido de la figura que desde el punto de vista fiscal las transferencias patrimoniales entre sociedades que tienen por causa la escisión, no están sujetas al régimen tributario que es propio de las enajenaciones en general.

Hay que precisar que la escisión genera la suscripción y pago de nuevos aportes, los cuales pueden implicar, incluso, la sustitución total de las participaciones sociales en la sociedad escidente que formaban parte del activo de propiedad de los socios, a cambio de participaciones en una o varias sociedades beneficiarias ; ello -como ya se dijo- ocurre ordinariamente cuando se disuelve la sociedad escindida, y puede ocurrir también cuando la participación resultante de la escisión conduce a que alguno o varios socios sólo participen en sociedades beneficiarias. Cosa distinta es que se lleve a cabo la enajenación de participaciones sociales en una cualquiera de las sociedades involucradas en la operación a un título distinto de la escisión, como podría ser el caso de una venta o de una permuta, por ejemplo, eventos que pueden darse perfectamente en forma concurrente con una escisión, pero que tienen su propia identidad jurídica y generan los efectos que les son propios en cada caso, tanto desde el punto de vista de la ley comercial como en materia tributaria.

7. En interés de las sociedades involucradas en la escisión y en el de sus acreedores, es imperativo que los aportes correspondientes a las acciones o cuotas involucradas en el proceso de escisión sean efectivamente

pagados, tal y como corresponde al denominado principio de la integración efectiva del capital de las sociedades. Y es en virtud del mismo principio que una escisión no conduce a una reducción patrimonial a costa de la prenda general de los acreedores, cuyos intereses están protegidos en los términos de los ya citados artículos 6° y 10 de la Ley 222 de 1995, en el último de los cuales se establece la responsabilidad solidaria de todas las sociedades participantes por el cumplimiento de una beneficiaria de una obligación asumida por la escisión o de la escidente por una obligación anterior a dicha reforma, responsabilidad limitada a los activos netos que les hubieren correspondido en la escisión, que son los originariamente comprendidos en el patrimonio de la sociedad escindida.

8. Establecido así el sentido de este aspecto del régimen de la escisión con base en su contexto, la regulación del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sobre el particular respalda la interpretación ya planteada. En efecto, en el artículo 67 del Decreto 663 de 1993 se dispone que "La empresa y el patrimonio de una entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de los intermediarios de seguros, podrán dividirse en dos o más empresas que constituyan el objeto de dos o más sociedades formadas por todos o por algunos de sus socios,"-la subraya no es del texto-. Dicha disposición no responde en este aspecto a ninguna particularidad exclusiva del régimen de las escisiones en el caso de las instituciones financieras, por lo cual confirma que la participación de los socios de la sociedad escindida en el capital de las sociedades beneficiarias no es un elemento esencial de la figura ni responde a una exigencia legal imperativa. Y cabe agregar que esta disposición tiene su antecedente en uno de los dos proyectos elaborados con ocasión de la revisión del proyecto de Código de Comercio de 1958 la cual condujo a la expedición del vigente sin la consagración de la escisión, no obstante lo cual era perfectamente viable en desarrollo de la libre autonomía privada.

9. Con base en lo expuesto, esta Superintendencia comparte el planteamiento consistente en que los socios de la sociedad escidente pueden dejar de participar en el capital de la sociedad o sociedades beneficiarias, y que se respalda en su consulta con la tesis ya expuesta en la doctrina nacional por el profesor Francisco Reyes Villamizar -también citada por usted-, quien a propósito del artículo 3° de la Ley 222 de 1995 ha señalado que "En este punto es importante aclarar que aunque la norma transcrita da a entender que los socios de la escidente deben mantener en las beneficiarias alguna participación - en principio proporcional a la que tenían en aquélla- , la exigencia del voto unánime permite no sólo cambiar esta proporcionalidad sino también la

circunstancia misma de que los socios de la escidente no participen en absoluto en el capital de las compañías beneficiarias.....”.

Por último, este Despacho se permite insistir en que la apreciación de las conveniencias de una escisión corresponde exclusivamente a sus interesados; y una razón importante para definir una alternativa legal consiste, precisamente, en no incurrir en actuaciones ilegales. En este sentido, si es pertinente anotar que en ningún momento de la operación, ni siquiera de manera transitoria, se puede presentar una situación prohibida legalmente, como quiera que la ineficacia de la participación de una sociedad subordinada en el capital de su matriz se presenta cualquiera que sea el título de dicha participación y abstracción hecha de si ello ocurre temporalmente, por ejemplo, en medio de una escisión múltiple, pues a fin y al cabo ningún acto o negocio jurídico puede servir de pretexto para una violación legal, o convertirse en un medio de fraude a la ley.”¹

”Para ese fin ha de tenerse en cuenta que aún cuando la escisión en el escenario de la regulación colombiana, no fue expresamente definida, exige para ostentar tal carácter la presencia de dos elementos básicos como son, primero, la transferencia en bloque de una o varias partes del patrimonio de la escidente y segundo, la participación proporcional de los socios de la sociedad escidente, en el capital de la beneficiaria, salvo determinación unánime en contrario”²

”(...) a juicio de esta Oficina, es claro que si se cumplen los presupuestos relacionados con el lugar de la reunión, de convocatoria y de quórum previstas por el artículo 186 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 222 de 1995, siempre que la participación de los socios de la sociedad escidente en las sociedades beneficiarias, de acuerdo con el artículo 3° de la referida ley 222, se adopte por unanimidad de los asociados representados en la reunión respectiva, es viable adoptar la modificación planteada.”³

”La escisión, en los términos como fue acogida en el derecho positivo colombiano, es un instrumento de reestructuración empresarial que le

¹ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 100-73105. (19 de noviembre de 1998). Asunto: Participación de los socios de la sociedad escidente en las sociedades beneficiarias. Doctrinas y Conceptos Jurídicos. 2000. p. 239. Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/documents/20122/384938/Doctrinas_y_conceptos_juridicos_2000.pdf

² COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-08853. (9 de marzo de 2004). Asunto: Procedimiento para efectuar la escisión, cuando la escidente es una sociedad extranjera y la beneficiaria una sociedad colombiana. Disponible en: <https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/UsmMCZMBHskfwqdh6mjo>

³ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-035233. (17 de julio de 2007). Asunto: Escisión – participación de los socios de la sociedad escidente en las nuevas sociedades. Disponible en: [https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/2yp-EYIBEuABJIgaykju#/?](https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/2yp-EYIBEuABJIgaykju#/)

permite a una sociedad la reorganización de sus distintos elementos con el fin de alcanzar propósitos diversos, en orden a lograr un redimensionamiento de la estructura organizacional. Por ello la ley 222 de 1.995, no circunscribe la escisión a la preexistencia de determinadas condiciones, ni la limita a unos eventos determinados, de suerte que en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, es posible establecer libremente las condiciones de cada operación en cuanto a las sociedades participantes y a los términos de la correspondiente participación, teniendo en cuenta que sus características fundamentales son en primer lugar, el traspaso patrimonial en bloque de por lo menos una de las partes fraccionadas del patrimonio de la sociedad escidente y en segundo lugar, la integración de los socios de ésta a la sociedad beneficiaria como contraprestación por la parte patrimonial trasladada, para lo cual, en el proyecto de escisión debe incluirse la mención relativa al reparto entre los socios de la sociedad escidente, de las cuotas, acciones o partes de interés que le corresponderán en la sociedad o sociedades beneficiarias.

Ahora bien, la regla general es que ese reparto o participación de los socios de la sociedad escidente en el capital de la sociedad beneficiaria, se haga en la misma proporción que cada socio tenga en la sociedad escindida. Sin embargo, al adoptar la escisión es viable que por decisión unánime de la Asamblea o Junta de Socios se apruebe una participación diferente, con lo cual se posibilita la realización de diversos propósitos como fin del proceso.(...)”⁴

En sede administrativa esta Entidad ha señalado:

“(...)Del examen realizado por la Superintendencia a la operación propuesta, se observa que algunos de los accionistas de la sociedad XY dejarán de ser parte de dicha sociedad y pasarán a serlo, exclusivamente, de la sociedad XYZ, beneficiaria de la operación. La anterior situación no es típica de una escisión, pues corresponde a la excepción consagrada en el inciso final del artículo 3 de la Ley 222 de 1995 que establece:

“Los socios de la sociedad escindida participarán en el capital de las sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquella, salvo que por unanimidad de las acciones, cuotas sociales o partes de interés representadas en la asamblea o junta de socios de la escidente, se apruebe una participación diferente”.

⁴ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-25050. (27 de mayo de 2004). Asunto: “De la suscripción de acciones, participación de los socios en la escisión. Disponible en: [https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/u4HMEIIB4r6qVUO6yx3J#/?](https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/u4HMEIIB4r6qVUO6yx3J#/)

Por lo anterior, la operación propuesta se consideró jurídicamente viable, por las razones expresadas en un acto administrativo frente a una operación similar, en el que se expuso:

"En primer lugar, es necesario recordar que respecto de la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés de los socios de la compañía escidente en las sociedades beneficiarias, el último inciso del artículo 3 de la Ley 222 de 1995 señala (...) La norma transcrita pareciera implicar que los socios de la sociedad escidente deberían mantener alguna participación en la sociedad beneficiaria y que, según el texto del artículo 3 referido, esta participación debería ser proporcional. No obstante, y como lo ha entendido el profesor Reyes Villamizar, "la exigencia del voto unánime permite cambiar no solo esta proporcionalidad, sino también la circunstancia misma de que los socios de la sociedad escidente no participen en absoluto en el capital de las compañías beneficiarias.

(...)

Así mismo, se trajo a colación el concepto 100- 73105 del 19 de noviembre de 1998, en el que la Superintendencia de Sociedades indicó:

"como consecuencia de una escisión [es posible] que se genere una participación en las sociedades finalmente resultantes de la escisión totalmente distinta de la que existía en la sociedad escindida, y que puede llegar incluso a dos supuestos radicales: que haya socios que no participen en alguna o algunas de las sociedades beneficiarias, e incluso, que haya socios que dejen de participar en el capital de la sociedad escindida, como ocurre – sin que ese sea el único caso – en la modalidad de escisión que implica la disolución de la escidente, expresamente prevista en el numeral segundo del artículo 3 de la Ley 222 de 1995, en la cual, por sustracción de materia, desaparecen las acciones, cuotas o partes e interés representativas del capital de la disuelta, para ser sustituidas por las participaciones que correspondan en la sociedad o sociedades beneficiarias (...)".⁵

Teniendo en cuenta la normativa y doctrina citadas, se responderán sus interrogantes en los siguientes términos:

"1. En una sociedad anónima: ¿Es jurídicamente posible que, en el marco de una escisión total con disolución de la sociedad

⁵ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Pronunciamientos Administrativos III. 2021. p. 40-41. Disponible en: <https://www.supersociedades.gov.co/documents/20122/533354/Libro-Pronunciamientos-Administrativos-2020.pdf>

escindente, los accionistas de dicha sociedad no adquieran participación en la(s) sociedad(es) beneficiaria(s)?”

De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 3 de la Ley 222 de 1995, la participación de los socios de la sociedad escindida en el capital de las sociedades beneficiarias, en la misma proporción que ostenten en aquella, constituye la regla general. No obstante, la misma disposición prevé expresamente la posibilidad de aprobar una participación diferente, siempre que exista unanimidad de las acciones, cuotas sociales o partes de interés representadas en la reunión del máximo órgano social.

En armonía con dicha disposición, la doctrina reiterada de esta Entidad ha precisado que la participación de los socios en las sociedades beneficiarias no constituye un elemento esencial de la escisión, sino un elemento de su naturaleza, razón por la cual admite pacto o decisión en contrario, adoptada con el cumplimiento de la exigencia legal antes indicada. En ese sentido, ha sostenido que la expresión “participación diferente” comprende incluso el supuesto en que uno, varios o incluso todos los socios no participen en el capital de la(s) sociedad(es) beneficiaria(s).

En consecuencia, se reitera la posición de la Oficina Asesora Jurídica, mediante la cual se dispuso que resulta jurídicamente viable que una escisión total con disolución de la sociedad escindente, uno, varios o todos sus accionistas no adquieran participación en la(s) sociedad(es) beneficiaria(s), siempre que dicha distribución haya sido aprobada en los términos previstos en el inciso final del artículo 3 de la Ley 222 de 1995 y se observen los demás requisitos legales aplicables a la operación de escisión.

“2. En una sociedad anónima: En caso de ser posible, ¿se requiere autorización o aprobación expresa del respectivo? ¿Bajo qué mayoría o condición debe adoptarse dicha decisión?”

En los términos previstos en el inciso final del artículo 3 de la Ley 222 de 1995, la escisión que contemple variación de la participación de los socios de la escindente en el capital de la(s) sociedad(es) beneficiaria(s) exige que esta determinación sea aprobada por unanimidad de las acciones representadas en la reunión de la asamblea general de accionistas. En consecuencia, cuando se pretenda que uno, varios o todos los accionistas no reciban participación alguna en la(s) sociedad(es) beneficiaria(s), dicha determinación únicamente será procedente si cuenta con la unanimidad exigida por la normativa vigente.

“3. En una sociedad anónima: Dado que los accionistas no recibirían acciones en la beneficiaria y la sociedad escindente se disolverá como producto de la escisión, ¿el accionista deberá recibir alguna contraprestación o es posible que autorice esta

operación en los términos antes planteados sin contraprestación adicional?”

Al respecto, el artículo 4 de la Ley 222 exige que el proyecto de escisión contenga, entre otros aspectos, la discriminación y valoración de activos y pasivos, así como el reparto entre los socios de las acciones, cuotas o partes de interés que les corresponderán en las beneficiarias, con explicación de los métodos de evaluación utilizados.

En el evento en que se decida que todos los accionistas recibirán una participación cero y que no recibirán ningún tipo de contraprestación, así deberá quedar justificado en el proyecto de escisión y dejar suficientemente clara la expresión de la voluntad en tal sentido por parte de todos los asociados, en desarrollo de la autonomía de su voluntad, es decir, la renuncia expresa, informada y válida a recibir participación o contraprestación según corresponda.

En los anteriores términos se ha atendido su inquietud, no sin antes manifestarle que el presente oficio tiene los alcances del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que en la Página WEB de ésta entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, así como el aplicativo Tesauro donde podrá consultar la doctrina jurídica y la jurisprudencia mercantil de la Entidad.